



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 1510500016221
Resolución PA/CT/R-ORD-034/2021
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, siete de junio de dos mil veintiuno.

-----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud manual de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500016221**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Campeche**, copia del oficio número **1218/2021** y escrito de solicitud de acceso a la información, registrado manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio **1510500016221**, en el cual solicitó en la parte que nos ocupa:

“...Por medio del presente escrito y con fundamento en el Numeral 28, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, vengo a solicitar a mi peculio COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN INSTAURADO ANTE SU REPRESENTACIÓN, de donde derivan los siguientes documentos:

1. ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de fecha VEINTIUNO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, llevada a efecto en las Instalaciones de esa Representación y en donde fue participe la suscrito.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE COMPARECENCIA de fecha SIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, llevada a efecto en las Instalaciones de esa Representación y en donde fue participe la suscrito.

No omito decir que, para recibirlas autorizo al C. LIC. MANUEL ANTONIO VILLANUEVA PECH, previa constancia y acreditación ante esa Representación,,,” (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500016221**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0345/2021** de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche** por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500016221

Resolución PA/CT/R-ORD-034/2021

Sentido: Información Confidencial

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGOR/4T/DAASAT/281/2021** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Oficinas de Representación, remitió copia del Oficio No. **1308/2021** de fecha dieciocho del mismo mes y año, signado por la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Campeche**; recibido en la Unidad de Transparencia el día veintiséis de mayo del año en curso, otorgando respuesta en el sentido:

"...En observancia y cumplimiento al oficio No. PA/UT/0345/2021 de 17 de mayo de 2021, recibido vía electrónica el lunes 17 de mayo de 2021, 5:37:00 PM horas, con acuse de recibo y turno en la misma fecha; relativo a la **solicitud Manual de Acceso a la Información con número de folio por esa Unidad de Transparencia** a su Digno cargo; vía Plataforma nacional de Transparencia (PNT) conde la promovente solicita en su modalidad de entrega de la información siguiente:

SOLICITUD:

"...Por medio del presente escrito y con fundamento en el Numeral 28, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, vengo a solicitar a mi peculio COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN INSTAURADO ANTE SU REPRESENTACIÓN, de donde derivan los siguientes documentos:

- 1. ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de fecha VEINTIUNO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, llevada a efecto en las Instalaciones de esa Representación y en donde fue participe la suscrito.**
- 2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE COMPARECENCIA de fecha SIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, llevada a efecto en las Instalaciones de esa Representación y en donde fue participe la suscrito.**

No omito decir que, para recibirlas autorizo al C. LIC. MANUEL ANTONIO VILLANUEVA PECH, previa constancia y acreditación ante esa Representación,,," (sic)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, y 3, en relación con el artículo 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, última reforma publicada en el 27 de enero de 2017, le informo:

Que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa que se llevara a cabo en los registros del Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), hago de su conocimiento que se localizó un expediente que contiene la materia de solicitud, bajo el número de expediente folio CIIA: 0401202000786 radicado en la Residencia Campeche, mismo que contiene partes o sesiones reservadas o confidenciales.

Se hace la precisión que en los documentos de interés localizados en el CIIA, el periodo de búsqueda de información localizada correspondió al periodo 2020, ello de conformidad al criterio 03/2019, Segunda Época del INAI, frente al criterio de búsqueda del año inmediato anterior, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; para lo cual, en el expediente localizado folio CIIA: 0401202000786, que se remite adjunto consta de 20 fojas útiles del documento de interés.

Por las consideraciones vertidas que se desprende del contenido del cuerpo del presente curso se remite la versión original y pública por contener datos personales consistente en nombres, clave de elector, firmas, sexo y edad de personas que adujeron ser ejidatarias, con la precisión que la firma del promovente no se elimina por tratarse del peticionario, ello para efecto de someter a consideración del Comité de transparencia de ésta institución que vinculados al ejido precitado hacen identificada o identificable a una persona física, lo anterior



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500016221

Resolución PA/CT/R-ORD-034/2021

Sentido: Información Confidencial

en términos de los artículos 98, fracción I, 108 y 118 de la invocada Ley, encontrándome en tiempo y forma..." (sic)

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/013/2021** de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Tercera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **siete de junio del año dos mil veintiuno**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es el nombre, firma y huella dactilar de sujetos agrarios, así como datos de credencial para votar, fotografía de servidores públicos y datos de la cédula profesional; que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública emitida por la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Campeche**, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.

3

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Campeche**, pone a disposición la documentación integrada por un total de **veinte (20) fojas útiles en versión pública** de las constancias solicitadas y que integran el expediente folio CIIA: 0401202000786 radicado en la Residencia Campeche, relacionado con el Ejido China, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; lo anterior, por contener datos personales consistente en el nombre, firma y huella dactilar de sujetos agrarios, así como datos de credencial para votar, fotografía de servidores públicos y datos de la cédula profesional; que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500016221

Resolución PA/CT/R-ORD-034/2021

Sentido: Información Confidencial

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como nombre, firma y huella dactilar de sujetos agrarios, así como datos de credencial para votar, fotografía de servidores públicos y datos de la cédula profesional, información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión publica se observa que se protegieron los datos por razones de que:

NOMBRE:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su **Resolución 4214/13** señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

FIRMA:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CREDENCIAL PARA VOTAR:

Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.**

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500016221

Resolución PA/CT/R-ORD-034/2021

Sentido: Información Confidencial

FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS

La **fotografía de servidores públicos** constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, *las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales*, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. Lo anterior con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

CÉDULA PROFESIONAL

Que los **Criterios 02/10 y 01/13** emitidos por el INAI se establece que la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los **documentos** oficiales de referencia.

Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

De lo anterior, este Comité CONFIRMA la protección de los datos personales consistente en el nombre, firma y huella dactilar de sujetos agrarios, así como datos de credencial para votar, fotografía de servidores públicos y datos de la cédula profesional, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500016221

Resolución PA/CT/R-ORD-034/2021

Sentido: Información Confidencial

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

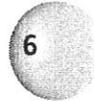
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500016221

Resolución PA/CT/R-ORD-034/2021

Sentido: Información Confidencial

normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA CERTIFICADA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública constante en **veinte (20) fojas útiles**, de **constancias solicitadas y que integran el expediente folio CIIA: 0401202000786 radicado en la Residencia Campeche, relacionado con el Ejido China, Municipio de Campeche, Estado de Campeche**; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia certificada de la versión pública**.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6° señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500016221

Resolución PA/CT/R-ORD-034/2021

Sentido: Información Confidencial

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

8

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500016221

Resolución PA/CT/R-ORD-034/2021

Sentido: Información Confidencial

Artículo 113. señala que considera información confidencial.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500016221

Resolución PA/CT/R-ORD-034/2021

Sentido: Información Confidencial

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

10

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se le concede al solicitante copia certificada.**

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



Pablo López Serrano

Titular de la Unidad de Transparencia



C.P. Luis Hernández Uribe

Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

